



JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 1  
Calle Leoncio Rodríguez (Edf. El Cabo - 4ª  
Planta)  
Santa Cruz de Tenerife  
Teléfono: 822 17 18 58 / 59  
Fax.: 822 17 18 68  
Email: social1.sctf@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Elecciones : Impugnación de  
Laudo  
Nº Procedimiento: 0000272/2016  
NIG: 3803844420160001944  
Materia: Materia electoral  
Resolución: Sentencia 000057/2017  
IUP: TS2016011997

<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
Demandante	USO CANARIAS	Raquel Plasencia Mendoza	
Demandante	COORDINADORA ESTATAL DEL SECTOR DE HANDLING Y AEREO CESH A	Victor Manuel Diaz Dominguez	
Demandado	IBERIA LINEAS AEREAS DE ESPAÑA S.A.U.		
Demandado	SINDICATO UGT	Fernando Martinez Barona Flores	
Demandado	SINDICATO CCOO		
Demandado	SINDICATO CESH A	Victor Manuel Diaz Dominguez	
Demandado	SINDICATO CGT		
Demandado	IBERIA LINEAS AEREAS DE ESPAÑA S.A.U. OPERADORA	Sergio Garcia Ruiz	
Demandado	USO		
Demandado	CCOO	Juliet Elisa Plasencia Allright	
Demandado	UGT	Fernando Martinez Barona Flores	
Demandado	Dirección General de Trabajo	Serv. Jurídico CAC SCT	

## SENTENCIA

Dictada en Santa Cruz de Tenerife el día 06-02-17 por el Magistrado titular de este Juzgado, Roi López Encinas.

## ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Se presentó demanda en fecha 17 de marzo de 2016 por **USO CANARIAS contra UGT, C.C.O.O., CESH A Y CGT IBERIA LINEAS AEREAS DE ESPAÑA SAU**, en la que se alega, en síntesis, que el laudo arbitral dictado en el proceso electoral celebrado en la empresa demandada, tras los PAES 109/2015 y por el que se desestima la impugnación formulada por dicho sindicato, no resulta ajustado a derecho.

2.- Admitida que fue a trámite por Decreto de 10 de mayo de 2016, en fecha 21.03.16 se interpuso nueva demanda por CESH A contra UGT, C.C.O.O., USO, CGT, DGT E IBERIA LINEAS AEREAS DE ESPAÑA SAU , en la que se alega, en síntesis, que los laudos arbitrales dictados en el proceso electoral celebrado en la empresa IBERIA LINEAS AEREAS DE



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:

ROI LÓPEZ ENCINAS - Magistrado-Juez

06/02/2017 - 15:16:00

Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.



ESPAÑA S.A.U, tras los PAES 109 Y 111/15 y por el que se estima la impugnación formulada por dicho sindicato, no resultaban ajustados a derecho.

En fecha 20 de abril de 2016, se dictó Decreto de admisión de la segunda demanda.

3.- Por Auto de 19 de octubre de 2016, se acumularon ambos procesos, celebrándose el juicio, que tuvo lugar el día 15-12-16, con el resultado que consta en el acta y grabación del juicio que están unidos a los autos.

3.- En el juicio, la parte demandante se afirmó y ratificó en su demanda. La representación procesal de la empresa demandada se opuso a la demanda, sosteniendo la incorrección de la actuación de la Mesa Electoral y el carácter de trabajadores ordinarios de los 4 empleados originariamente excluidos del proceso electoral. En similares términos se pronunció el sindicato co-demandado CCOO.

4.- Se practicaron luego las pruebas propuestas que fueron admitidas, ( parte actora USO documental por reproducida, más documental por 95 documentos; CESHHA documental por reproducida y más documental por 11 documentos; parte demandada Iberia, expediente administrativo y más documental por 11 documentos; CCOO, CGT Y DGT documental por reproducida) según consta en el acta, con el resultado que quedó reflejado en la grabación.

5.- En conclusiones las partes sostuvieron sus puntos de vista y solicitaron de este Juzgado se dictase sentencia de conformidad con sus pretensiones.

Del resultado de la prueba practicada resultan los siguientes:

#### HECHOS PROBADOS

1º) En fecha 31-07-15 los sindicatos UGT, CCOO Y USO convocaron elecciones sindicales en el centro de trabajo Aeropuerto Reina Sofía de la empresa Iberia, mediante preaviso registrado en la oficina pública con el nº 13.708, señalándose como fecha de inicio del proceso electoral el día 21-09-15 y para un censo electoral de 480 trabajadores.

No controvertido.

2º) Con fecha 21-09-15 se constituye la Mesa Electoral referida al proceso electoral a realizar en el mentado centro de trabajo, la cual , tras recibir los escritos del sindicato USO, y del sindicato CESHHA, impugnando la exclusión del proceso de 139 trabajadores que habían sido subrogados por Iberia, acuerda por resolución de 25.09.15 desestimar la reclamación, permitiendo que los trabajadores subrogados puedan ser elegibles pero no electores, al carecer de la antigüedad necesaria prevista en el artículo 73, d del ccol de aplicación.

Impugnación y resolución unidas a los folios 136 a 166 de los autos.

3º) Con fecha 29-10-15, la central sindical USO -CANARIAS, presenta impugnación en materia electoral ante la Oficina Pública de Registro de Elecciones frente a la decisión de la Mesa Electoral referida en el hecho probado precedente. E el mismo sentido IC impugna el proceso por la inclusión de los 4 trabajadores referidos en el censo electoral.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:

ROI LÓPEZ ENCINAS - Magistrado-Juez

06/02/2017 - 15:16:00

Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.



En fecha 25.09.15 CESH A impugnó la resolución de la Mesa ante la DGT.

Escritos unidos a los folios 180 a 185 de los autos y 385.

4º) Iniciado el correspondiente proceso arbitral, con fecha 07-03-16 el árbitro designado emitió laudo arbitral PAES nº 109/16 por el que se desestiman *“las impugnaciones interpuestas por el sindicato USO, en relación con las elecciones sindicales del centro de trabajo Reina Sofía de la empresa Iberia”*.

Laudo unido a los folios 74 a 77 de los autos.

5º) Tras la impugnación de la decisión de la Mesa por Cesha ante la Oficina Pública de Registro de Elecciones, se dicta el Laudo arbitral PAES 111/15, en fecha 7 de marzo de 2016 por los que se desestima *“ la impugnación de CESH A, en relación con las elecciones sindicales del centro de trabajo Reina Sofía de la empresa Iberia.”*

Laudo unido a los folios 78 a 81 de los autos.

6º) Una vez se le hizo entrega de copia de los laudos a los sindicatos demandantes USO Y CESH A, quien no estando conformes con los mismos, interpusieron las demandas origen de estas actuaciones el 17 y el 21.03.16.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Los hechos declarados probados resultan de la prueba practicada en el acto del juicio, esencialmente del expediente electoral remitido por la oficina pública y sin que, respecto de los mismos, exista discrepancia alguna entre los litigantes. Estamos pues ante una mera controversia jurídica ceñida a determinar si la previsión convencional en relación a la antigüedad exigible para adquirir la condición de elegible y elector, resulta ajustada al ordenamiento jurídico.

2. La impugnación del laudo arbitral dictado en el curso de un proceso de arbitraje en materia electoral (*elecciones sindicales*) sólo puede fundarse en determinados motivos (art. 128 LRJS):

a) Indebida apreciación de las causas previstas en el art. 76.2 ET siempre que las mismas hayan sido alegadas por el promotor en el curso del arbitraje. Este primer motivo supone la revisión judicial de la aplicación del Derecho efectuada por el árbitro. Las causas son: la existencia de vicios graves que afecten a las garantías del proceso electoral o a su resultado, falta de capacidad o legitimidad de los elegidos, discordancia entre el acta y el desarrollo del proceso electoral, falta de correlación entre el acta de elecciones y el número de representantes elegidos.

b) Haber resuelto el laudo aspectos no sometidos a arbitraje o que, de haberlo sido, no puedan ser objeto del mismo. Este motivo establece dos grandes causas de impugnación: que se hayan sometido al arbitraje cuestiones para las que no se ha creado esta institución, distintas entonces de las impugnaciones en materia electoral, o que se resuelvan aspectos no sometidos a arbitraje.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
ROI LÓPEZ ENCINAS - Magistrado-Juez	06/02/2017 - 15:16:00
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



También parece posible, aunque no citada, la llamada incongruencia omisiva. La anulación no tiene por qué ser total, sino también parcial, y es posible entonces que se mantenga el laudo en aquellos aspectos en los que no exista tal extralimitación.

c) Promover el arbitraje fuera de los plazos previstos en el art. 76 ET. Se trata de una actuación extemporánea porque el plazo previsto para ello es el de tres días hábiles siguientes a aquel en que se hubieran producido los hechos o resuelto la reclamación por la mesa. Pero si se trata de impugnaciones de sindicatos que no hubieran presentado candidaturas en el centro de trabajo, los tres días se cuentan desde el día en el que se conoce el hecho impugnado. Si se impugnan actos del día de la votación o posteriores, el plazo será de 10 días hábiles contados a partir de la entrada de las actas en la oficina pública dependiente de la Autoridad laboral.

d) No haber concedido el árbitro a las partes la oportunidad de ser oídas o de presentar pruebas. Es un motivo que deriva de las exigencias constitucionales de audiencia e igualdad.

3. En el presente caso el debate queda centrado y delimitado en el primero de los apartados reseñados en el fundamento jurídico precedente y consiste, básicamente y por un lado, en determinar si la resolución de la Mesa permitiendo que los trabajadores subrogados formasen parte del proceso electoral como elegibles pero como electores, se ajusta al ET y a la Ley electoral general. En el caso de ser positiva la respuesta la aplicación de derecho efectuada por el árbitro ( que convalidó la formación de un censo parcial), resulta correcta.

Así, la parte actora entiende que, a diferencia de lo que se indica en el laudo arbitral impugnado, resulta inválido el criterio utilizado por la Mesa Electoral de no suspender el proceso electoral, pese a haberse impugnado el censo por cuando 139 trabajadores quedaron excluidos del mismo.

Los demandados entienden que la decisión adoptada por la Mesa tiene encaje legal por cuanto la redacción del ccol de aplicación es clara y establece periodos de antigüedad diferentes para elegir y ser elegido. Además entienden al igual que el árbitro que nada impide para que se desarrollen otras elecciones sindicales parciales con los nuevos 139 trabajadores a fin de que los 13 miembros del comité de empresa pasen a ser 17.

4.- A este respecto conviene señalar, que el artículo 5. 5 del reglamento de elección de cargos representativos en el seno de la empresa aprobado por RD 1844/1994 de 9 de septiembre dice “ Sólo por causa de fuerza mayor podrá suspenderse la votación o interrumpirse su desarrollo, bajo la responsabilidad de la mesa electoral o mesa de colegio, en su caso.”

En el acuerdo adoptado el 1 de abril de 2015, la mesa motivo su decisión de no suspender el proceso electoral pese a haber recibido varias impugnaciones del censo electoral. Tal motivo, no está contemplado como causa de suspensión, de tal forma, que la presentación de una impugnación sobre la configuración del censo electoral, no constituye anomalía o suceso extraordinario e imprevisible englobable en el concepto jurídico indeterminado de fuerza mayor. Antes al contrario, constituye una fase más del proceso electoral .

Así, dice el artículo 74.2 del ET “Cuando se trate de elecciones a delegados de personal, el empresario, en el mismo término, remitirá a los componentes de la mesa electoral el censo laboral, que se ajustará, a estos efectos, a modelo normalizado.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
ROI LÓPEZ ENCINAS - Magistrado-Juez	06/02/2017 - 15:16:00
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



La mesa electoral cumplirá las siguientes funciones:

- a) Hará público entre los trabajadores el censo laboral con indicación de quiénes son electores.
- b) Fijará el número de representantes y la fecha tope para la presentación de candidaturas.
- c) Recibirá y proclamará las candidaturas que se presenten.
- d) Señalará la fecha de votación.
- e) Redactará el acta de escrutinio en un plazo no superior a tres días naturales. En el caso de elecciones en centros de trabajo de hasta treinta trabajadores en los que se elige un solo delegado de personal, desde la constitución de la mesa hasta los actos de votación y proclamación de candidatos electos habrán de transcurrir veinticuatro horas, debiendo en todo caso la mesa hacer pública con la suficiente antelación la hora de celebración de la votación. Si se hubiera presentado alguna reclamación se hará constar en el acta, así como la resolución que haya tomado la mesa.

A mayor abundamiento se debe valorar y tener en cuenta el compendio de principios interpretativos que cabe extraer de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional en sede del derecho fundamental al acceso a los cargos públicos representativos (*aplicable analógicamente al presente caso*): conservación de actos; proporcionalidad; efectividad de los derechos fundamentales.

Y es que precisamente -o, en función de ello-, para que proceda acordar la nulidad de un proceso electoral, se exige agotar las técnicas axiológicas de interpretación «*ex constituzione*» y, por ello, se excluye conceder al criterio invocado por los sindicatos impugnantes en el proceso arbitral previo de sustantividad suficiente para, a su través y con dicho apoyo, anular, (en este caso suspender) las elecciones sindicales celebradas.

De lo expuesto, no cabe sino concluir que la mesa debió resolver las reclamaciones y continuar el proceso electivo. Al haber actuado en tal sentido su *modus operandi* es intachable desde un punto de vista jurídico-formal

4. Finalmente y por lo que se refiere a la cuestión de la exclusión de los 139 trabajadores del censo electoral, se deben tener en cuenta los siguientes elementos legislativos y jurisprudenciales de ponderación.

Dice el artículo 69.2 del ET “ **Serán electores todos los trabajadores de la empresa o centro de trabajo mayores de dieciséis años y con una antigüedad en la empresa de, al menos, un mes, y elegibles los trabajadores que tengan dieciocho años cumplidos y una antigüedad en la empresa de, al menos, seis meses, salvo en aquellas actividades en que, por movilidad de personal, se pacte en convenio colectivo un plazo inferior, con el límite mínimo de tres meses de antigüedad.**

Dice el artículo 6.1 del la LOREG “**Son elegibles los españoles mayores de edad, que poseyendo la cualidad de elector, no se encuentren incursos en alguna de las siguientes causas de inelegibilidad...**”.

Dice el artículo 73.d 2 de CCOL de handling “ a los trabajadores procedentes de la empresa cedente, tanto en el supuesto de subrogación total o parcial, les será de aplicación el convenio



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
ROI LÓPEZ ENCINAS - Magistrado-Juez	06/02/2017 - 15:16:00
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



colectivo o acuerdo de la empresa cesionaria. **No obstante la empresa cesionaria deberá respetar a los trabajadores subrogados como garantías ad personam los siguientes derechos: 2. Antigüedad del trabajador a los efectos.. de elegibilidad en caso de elecciones a representante de los trabajadores.**

Es evidente que tal previsión convencional vulnera de plazo el ET y la ley orgánica del régimen electoral general, por cuanto contempla el respeto de derechos adquiridos en relación a la elegibilidad y no respecto de la condición de elector.

Es claro además que tal vulneración de la ley se produce por cuanto contempla requisitos más rigurosos para adquirir la condición de elector que para la de ser elegido, lo que choca frontalmente con las reglas básicas reguladoras de todo proceso electoral. Tales reglas establecen mecanismo de control a través de pautas de incompatibilidad que impidan el acceso a la condición de candidato. Tales reglas no existen para ser electores.

Dice el **artículo 23 de la Ce** “ **Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.**

1.

1. **Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes.El artículo 12 de la CE dice “ Solamente los españoles serán titulares de los derechos reconocidos en el artículo 23, salvo lo que, atendiendo a criterios de reciprocidad, pueda establecerse por tratado o ley para el derecho de sufragio activo en las elecciones municipales. Es evidente que la propia Constitución contempla la posibilidad de acceder al sufragio activo en las elecciones municipales a los extranjeros, al contrario que en el caso del sufragio pasivo.Tal norma convencional vulnera principios básicos de nuestro ordenamiento jurídico y normas de rango superior ( LOREG y ET), por lo que es ilegal y no puede resultar de aplicación.5.- Por tanto el proceso electoral es nulo por cuanto debe reconocerse la condición de electores a los trabajadores subrogados excluidos.**

6. **Contra la sentencia dictada en esta clase de procedimientos no cabe recurso alguno, según dispone el art. 132.1.b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.**

En virtud de todo ello, teniendo en cuenta los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, y por la autoridad que me confieren la Constitución de la Nación Española y las leyes, pronuncio el siguiente;

## FALLO

1. **ESTIMO la demanda interpuesta por los sindicatos USO CANARIAS Y CESH A contra UGT, CCOO, CGT DGT, IBERIA LINEAS AEREAS DE ESPAÑA SAU en impugnación de los laudos arbitrales PAES nº 109 y 111/15 dictados, en materia electoral.**

Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:

ROI LÓPEZ ENCINAS - Magistrado-Juez

06/02/2017 - 15:16:00

Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.





2. REVOCO ÍNTEGRAMENTE LOS LAUDOS referidos PAES 109 y 111/15, dejándolos sin efecto EN TODOS SUS EXTREMOS.

3. ACUERDO LA NULIDAD DEL PROCESO ELECTORAL INICADO EL 21.09 DE 2015 EN EL PROCESO DE ELECCIONES SINDICALES DESARROLLADO EN EL CENTRO DE TRABAJO AEROPUERTO REINA SOFIA DE LA COPAÑA IBERIA LINEAS AEREAS DE ESPAÑA SAU.

4. DECLARO ILEGAL EL ARTICULO 73.D2 DEL CCOL DE HANDLING por no incluir en su redacción la expresión “ tanto a los efectos de elegibilidad como de adquirir la condición de elector.”

Comuníquese esta sentencia a la Oficina Pública de elecciones sindicales dependiente de la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales del Gobierno de Canarias.

Notifíquese esta sentencia a las partes previniéndoles que contra la misma **NO CABE RECURSO ALGUNO.**

Así, por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en única instancia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Magistrado que la suscribe, en el día de su fecha y en audiencia pública.

Doy fe.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
ROI LÓPEZ ENCINAS - Magistrado-Juez	06/02/2017 - 15:16:00
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	

## Mensaje LexNet - Acuse Notificacion

### Mensaje

<b>IdLexnet</b>	201710134668838	
<b>Asunto</b>	Elecciones : Impugnación de Laudo	
<b>Remite</b>	<b>Órgano judicial</b>	JDO. SOCIAL N. 1, SANTA CRUZ DE TENERIFE [3803844001]
	<b>Tipo de órgano</b>	JDO. DE LO SOCIAL
<b>Destinatarios</b>	DIAZ DOMINGUEZ VICTOR MANUEL - [790]	
	<b>Colegio de abogados</b>	Ilustre Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife
<b>Fecha-hora envío</b>	07/02/2017 14:08	
<b>Adjuntos</b>	Caratula.pdf(Principal)	
	Adjunto1.pdf(Anexo)	
<b>Datos del mensaje</b>	<b>Tipo de procedimiento</b>	[EIL] - Elecciones : Impugnación de Laudo
	<b>Nº de procedimiento</b>	0000272/2016
	<b>Detalle acontecimiento</b>	

### Historia del mensaje

Fecha	Emisor de la acción	Acción	Destinatario de la acción
08/02/2017 10:31	DIAZ DOMINGUEZ VICTOR MANUEL - [790]	FIRMA Y ENVIA EL RECIBI	

(\*) Todas las horas referidas por esta plataforma son de ámbito Peninsular.

De acuerdo con el Art. 16.3 del Real Decreto 1065/2015, de 27 de noviembre, sobre comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia en el ámbito territorial del Ministerio de Justicia y por el que se regula el sistema LexNET, los escritos y notificaciones, así como cualquier otro documento procesal transmitido por medios telemáticos, se encontrarán accesibles, por parte del Ministerio, por un período de sesenta días; transcurrido este plazo el Consejo General de la Abogacía custodiará la información y emitirá los correspondientes Justificantes que acrediten la integridad y veracidad de los documentos que aloje en su plataforma.





**REMITENTE:** Juzgado de lo Social Nº 1. Santa Cruz de Tenerife

**DESTINATARIOS**

<u>Nombre</u>	<u>Nº colegiado</u>	<u>Colegio</u>
Alicia Beatriz Mujica Dorta	2826	Ilustre Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife
Fernando Martinez Barona Flores	4216	Ilustre Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife
Juliet Elisa Plasencia Allright	3010	Ilustre Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife
Raquel Plasencia Mendoza	4023	Ilustre Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife
Sergio Garcia Ruiz	6114	Ilustre Colegio de Abogados de Las Palmas de Gran Canaria
Serv. Jurídico Cac Sct		
Victor Manuel Diaz Dominguez	790	Ilustre Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife

**DATOS DEL PROCEDIMIENTO**

NIG: 3803844420160001944  
Orden Jurisdiccional: Social  
Procedimiento: Elecciones : Impugnación de Laudo 0000272/2016

**RESOLUCIÓN NOTIFICADA**

SENTENCIA TEXTO LIBRE ABSOLUTO



**REMITENTE:** Juzgado de lo Social Nº 1. Santa Cruz de Tenerife

**DESTINATARIOS**

<u>Nombre</u>	<u>Nº colegiado</u>	<u>Colegio</u>
Alicia Beatriz Mujica Dorta	2826	Ilustre Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife
Fernando Martinez Barona Flores	4216	Ilustre Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife
Juliet Elisa Plasencia Allright	3010	Ilustre Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife
Raquel Plasencia Mendoza	4023	Ilustre Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife
Sergio Garcia Ruiz	6114	Ilustre Colegio de Abogados de Las Palmas de Gran Canaria
Serv. Jurídico Cac Sct		
Victor Manuel Diaz Dominguez	790	Ilustre Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife

**DATOS DEL PROCEDIMIENTO**

NIG: 3803844420160001944  
Orden Jurisdiccional: Social  
Procedimiento: Elecciones : Impugnación de Laudo 0000272/2016

**RESOLUCIÓN NOTIFICADA**

SENTENCIA TEXTO LIBRE ABSOLUTO